



JOURNAL PROYECTO ÉTICA

Revista académica electrónica del Grupo Proyecto Ética

Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires, Argentina.

ISSN 3072-7359

Vol. 2, núm. 2 (2025) / pp. 18-26

Lecturas psicológicas y decisiones judiciales. Un análisis del caso Fornerón.

Psychological Readings and Judicial Decisions: An Analysis of the Fornerón Case.

18

Lucía Coler^a

Facultad de Psicología
Universidad de Buenos Aires

Resumen

El caso *Fornerón e hija vs. Estado Argentino* resulta emblemático en la jurisprudencia argentina, ya que pone de relieve una serie de procedimientos irregulares ocurridos en un proceso de adopción que, tras atravesar diversas instancias judiciales, culminó con el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2012, favorable a Fornerón y su hija. En dicha sentencia, el Estado argentino fue responsabilizado por la violación de derechos vinculados a la protección judicial, las garantías procesales y el derecho a la vida familiar, entre otros. El caso permite visibilizar los múltiples atraresamientos históricos, discursivos, institucionales y sociales que han configurado –y continúan configurando– las prácticas de adopción. Asimismo, invita a reflexionar sobre las distintas intervenciones de profesionales del campo psi a lo largo del proceso y su incidencia en las decisiones judiciales. El análisis del fallo posibilita abordar la complejidad de las cuestiones filiatorias en la práctica y subraya la necesidad de articular los aspectos normativos con las dimensiones subjetivas en juego, reafirmando la importancia de considerar cada caso en su singularidad.

Palabras clave: adopción - derechos humanos - infancia - filiación - protección de derechos

Abstract

The case of *Fornerón and Daughter v. Argentina* is emblematic in national jurisprudence, as it exposes a series of irregularities in an adoption process that, after multiple judicial proceedings, culminated in a 2012 ruling by the Inter-American Court of Human Rights in favor of Fornerón and his daughter. The Court held the Argentine State responsible for violations of the rights to judicial protection, due process, and family life, among others. This case sheds light on the historical, discursive, institutional, and social dimensions that shape adoption practices. It also invites reflection on the role of psychological interventions throughout the process and their impact on judicial decisions. The analysis highlights the complexity of filiation in practice and underscores the need to articulate normative frameworks with the subjective dimensions at stake, emphasizing the importance of considering each case in its singularity.

Key words: adoption - human rights - childhood - filiation - child protection

^a Doctora en Psicología por la Universidad de Buenos Aires (UBA) y Magíster en Childhood Studies por la Universidad de Edimburgo. Se desempeña como psicóloga clínica e investigadora en proyectos UBACyT sobre temas que abordan la ética profesional, la salud mental y la protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes, con especial foco en los procesos de separación familiar y adopción. Contacto: luciacoler@gmail.com

Introducción

El presente texto aborda el fallo *Fornerón e hija Vs. Estado Argentino* con el fin de analizar las distintas intervenciones y lecturas que han realizado los profesionales psi a lo largo del tiempo en este caso, y cómo estas lecturas han incidido en las decisiones judiciales.

Este caso, que ha atravesado distintas instancias judiciales hasta llegar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, permite reflexionar sobre diferentes aspectos históricos, morales y sociales que atraviesan un proceso de adopción. A su vez, refleja la importancia de proteger el derecho a la identidad y a conocer la historia de origen en un proceso adoptivo, así como el arrasamiento subjetivo que implica desatender esos aspectos en los entramados filiatorios.

Breve Reseña del Caso¹

En junio del año 2000 nace M, hija de Diana Enriquez y del señor Fornerón. Al día siguiente, la señora Diana Enriquez entregó a su hija en guarda provisoria con fines de adopción al matrimonio B-Z, sin el conocimiento ni el consentimiento del progenitor, y en presencia del Defensor de Pobres y Menores Suplente de la ciudad de Victoria de la provincia de Entre Ríos, quien dejó constancia de ello en un acta formal.

Fornerón no tuvo conocimiento del embarazo sino hasta avanzado el mismo (ya que había sido una relación casual) y, una vez enterado de ello, preguntó varias veces a la señora Diana Enriquez si él era el padre, lo cual fue negado por la progenitora en toda ocasión. Tras el nacimiento de M, y ante las dudas sobre el paradero de la niña y sobre su paternidad, Fornerón acudió ante la Defensoría de Pobres y Menores manifestando que, en caso de ser el padre, deseaba hacerse cargo de la niña. Por esto mismo, el 11 de julio de 2000 la Fiscalía solicitó al juez de instrucción la adopción de medidas previas ante la incertidumbre sobre el destino de la niña y las contradicciones en que había incurrido la progenitora. Si bien el fiscal y el juez a cargo de la investigación establecieron la existencia de indicios de que M. habría sido entregada por su progenitora a cambio de dinero, el juez de instrucción ordenó en dos oportunidades archivar la causa de la investigación penal, dado que a su criterio los hechos relativos a la alegada venta de la niña no encuadraban en ninguna figura penal². Finalmente, la Cámara en lo Criminal de Gualeguay confirmó el archivo de la causa penal, alegando que:

No puede sospecharse la existencia de actos de ejecución de los delitos que se reprimen en el artículo 11 del Título IV del Libro Segundo del Código Penal (...) y la reforma de la Ley

¹ Los datos que se destacan en la presentación de este caso fueron recolectados a partir del fallo emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: "Caso Fornerón e hija vs. Argentina", Sentencia de 27 de abril de 2012, fondo, reparaciones y costas. Disponible en http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf. A su vez, se obtuvo información del caso al escuchar la audiencia pública publicada también por la CIDH, disponible en <https://vimeo.com/album/1732548>

² La compra-venta de niños, niñas y adolescentes sigue sin estar encuadrada en el Código Penal. Cabe destacar que, en el 2014, en las 13º y 15º sesiones del Consejo consultivo del DNRUA (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación) se acordó promover en el proyecto de reforma del Código Penal la sanción y tipificación de la compra-venta de niños y niñas. El tema fue retomado en el 2020 con el fin de formar una Mesa de trabajo.

No. 24.410 no tuvo como propósito la represión de actividades de quienes se lucran con la venta o intermedian con la entrega de niño, con fines benévolos o humanitarios (2001)³.

Por otra parte, el 1° de agosto de 2000 el matrimonio B-Z solicitó la guarda judicial de M. En el procedimiento judicial sobre la guarda, Fornerón fue llamado a comparecer ante el juez y manifestó en todo momento su oposición a la guarda, argumentando querer asumir su rol paterno. Asimismo, se practicó una prueba de ADN que confirmó su paternidad.

Posteriormente, en marzo del 2001, el Juez de Primera Instancia ordenó la realización de un informe psicológico sobre la niña respecto de los “posibles daños que podría sufrir la [niña] en caso de ordenarse [su] entrega [...] al padre biológico”. El referido informe, presentado ante el juez el 9 de mayo de 2001, concluyó entre otras cosas que:

El traspaso de [la] familia a la que reconoce y con la cual habría entablado vínculos afectivos a otra a la que desconoce sería sumamente dañino psicológicamente para la niña. El alejamiento de la niña de sus afectos y de su ambiente sería sumamente traumático, pudiéndole ocasionar daños emocionales graves e irreversibles, más aún [si] atravesó ya por una primera situación de abandono.

Destacamos que este informe psicológico se basó en citas bibliográficas, prescindiendo de entrevistar a los/las involucrados en el caso (información obtenida en el pedido de indagatoria realizado por el Fiscal Ignacio Mahiques a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 35)⁴. Volveremos en particular sobre este punto cuando abordemos el planteo de la psicoanalista Françoise Dolto sobre la restitución de niños apropiados en nuestro país. Este informe psicológico fue utilizado como un recurso central para la argumentación judicial de otorgar la guarda judicial de la niña al matrimonio B-Z, en 17 de mayo del 2001.

Es de resaltar que, durante el transcurso de los primeros años, el matrimonio B-Z le ofreció dinero al Sr. Fornerón con el objetivo de que abandone sus intenciones de vincularse con la niña M., acción que el progenitor no realizó en ningún momento.

Para continuar con la descripción del caso, el 20 de noviembre de 2003, el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos confirmó la sentencia de primera instancia, que entregaba la guarda pre-adoptiva de M. al matrimonio B-Z. El Superior Tribunal provincial consideró primordialmente el tiempo transcurrido e indicó que la demora en el trámite del proceso de guarda judicial incidió en la decisión de confirmar la guarda, en consideración del interés superior de M, quien había vivido desde su nacimiento y por más de tres años con el matrimonio B-Z. Finalmente, el 23 de diciembre de 2005 se otorgó la adopción simple⁵ de M. al matrimonio B-Z.

³ Resolución de la Cámara en lo Criminal de Gualeguay de 26 de abril del 2001 (expediente de anexos al Informe de Fondo, anexo 13, folios 109 a 114).

⁴ En septiembre del 2017, Ignacio Mahiques, Fiscal a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional nº35, presentó un pedido de indagatoria a distintas personas presentes en el caso Fornerón (entre ellos, el matrimonio B-Z, la progenitora y una psicóloga) atribuyéndoles el delito de sustracción de menores. <https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2017/09/ Pedido-de-indagatorias-del-fiscal-Mahiques.pdf>

⁵ La adopción simple, contemplada en la Ley 24779 (marco normativo utilizado en este caso) enfatiza en el artículo 329 que: “La adopción simple confiere al adoptado la posición del hijo biológico; pero no crea vínculo de parentesco entre aquél y la familia biológica del adoptante, sino a los efectos expresamente determinados en este Código”.

Previamente, en 2001 Fornerón había iniciado un juicio de derecho de visitas (utilizando así otra vía judicial para restituir tanto sus derechos como padre como el derecho a la identidad y a la familia de M.). En abril del 2004, un juez de la ciudad de Victoria se declara competente para conocer la causa, sin embargo, su evolución permanece pausada hasta que en el 2005 Fornerón se presenta de manera espontánea en el juzgado exigiendo que se concertara una audiencia para fijar un régimen de visitas. De este modo, el Juez de Primera Instancia, el matrimonio B-Z y Fornerón acuerdan un encuentro entre el progenitor y M., el cual se lleva a cabo el 21 de octubre de 2005, único encuentro entre Fornerón y su hija, que duró 45 minutos.

Luego de este encuentro, Fornerón solicitó en varias ocasiones que se dicte sentencia sobre el régimen de visitas⁶. Durante este proceso, entre otras cosas, se convocaron en varias ocasiones a las partes, incluida la niña, a comparecer en audiencia⁷, se remitieron informes psicológicos de los peritos de parte y Fornerón solicitó “a los fines de no retrasar más el proceso (...), comenzar de inmediato la revinculación con [su] hija”.

Asimismo, en mayo del 2009 un informe del equipo interdisciplinario del Poder Judicial señaló que Fornerón se encontraba en condiciones psíquicas para enfrentar un régimen de visitas, teniendo como objetivo lograr restituir a su hija a su núcleo familiar, “respetando todos los tiempos y pasos que se requiera para ese efecto”.

Finalmente, en mayo de 2011, cuando la niña ya tenía 11 años, se celebró una audiencia ante la Sala Civil y Comercial del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, en la que se escuchó a la niña, así como a Fornerón y al matrimonio B-Z. Las partes acordaron, entre otros, establecer un régimen de visitas de común acuerdo y en forma progresiva, el cual nunca se llevó a cabo en la práctica.

Considerando la evolución del caso, durante 12 años el Sr. Fornerón y M. se vieron en dos oportunidades, en encuentros pautados por la justicia y con la presencia de una psicóloga. En uno de esos encuentros se informó el comportamiento ambiguo y sintomático de la niña, el cual fue interpretado de manera negativa en relación con el encuentro con su progenitor, insinuando detener dichos encuentros y desestimando que ese comportamiento resultaba esperable y coherente con su trayectoria de vida, marcada por la posición de quienes estaban a cargo de su crianza, posición de rechazo a su familia de origen, a su identidad y a la posibilidad de construir un vínculo con su progenitor. Así es que se realizaba una lectura lineal de los comportamientos de la niña obturando la posibilidad de hacer lugar y conmover algo del campo subjetivo, en concordancia con la restitución de sus derechos vulnerados.

A continuación, abordaremos con mayor detalle algunos aspectos de este caso a lo largo del tiempo⁸.

⁶ Fornerón presentó escritos solicitando esto en noviembre del 2005, abril del 2006, mayo del 2007, noviembre del 2009 y diciembre de 2009 (expediente de anexos a la contestación, tomo IV, folios 3933, 3934, 3951, 3954 a 3956, 4224 y 4229).

⁷ En noviembre del 2008, en el marco de una audiencia M. manifestó que en el 2005 “conoció a quien llama Leonardo, su padre biológico, y que le gustó conocerlo [...]; que ahora no le gustaría verlo, sino cuando sea más grande, que actualmente quiere estar tranquila, hacer su vida [...] que no [...] molesten a sus padres”.

⁸ Es necesario aclarar que, a principios de noviembre de 2025, según informan medios de comunicación locales, el Tribunal Oral Federal de Buenos Aires inició el *juicio por la apropiación y retención ilegal* de la hija de Leonardo Fornerón. “En el banquillo están exfuncionarios judiciales y profesionales acusados de haber avalado la entrega irregular de la niña a un matrimonio porteño, quienes también están acusados al igual que la madre biológica”. Fuente: https://www.eldiarioar.com/sociedad/después-25-anos-comienza-juicio-caso-forneron-apropiacion-avalada_1_12741885.html

Las Lecturas Psi en este caso

Tal como fue mencionado más arriba, durante el primer año de iniciado el caso (2001), la Lic. D.K (perito psicóloga) realizó un informe psicológico que resultó determinante en la medida tomada en ese entonces para la permanencia de la niña con el matrimonio que la cuidaba (B-Z).

Se observa, a partir del expediente, la formulación de un informe psicológico de la niña y sus vínculos sin haber entrevistado a ninguna de las partes, ni haber hecho observaciones directas. Sus conclusiones muestran un marcado sesgo basado en juicios discriminatorios y discursos moralistas, que se expresan, por ejemplo, cuando refiere que “el buen vínculo marital de esta pareja y las características estables y armónicas constituirán un adecuado contexto familiar”. Esta afirmación se relaciona con una concepción del rol parental basado en asegurar que ciertas necesidades objetivas sean atendidas (Fonseca, 1998), lo cual queda prejuiciosamente vinculado al matrimonio. En este caso, la expresión de estas concepciones estuvo en consonancia con el objetivo planificado de continuar con la situación de adopción ilegal (apropiación) de la niña.

Del mismo modo, el informe da cuenta de la circulación de representaciones sociales sobre lo que debe ser una familia para un niño y la evaluación de sus capacidades para la crianza (Ciorda y Villalta, 2012), alegando de manera reiterada “los posibles daños que podría causar a la niña el traspaso de una familia a la que reconoce y le da cariño, cuidado y todo lo que necesita a otra que desconoce”. Además de la insistencia sobre el aspecto de los cuidados, esta afirmación incluye otra idea que es pertinente analizar, referida al supuesto daño que las acciones de restitución de su identidad y filiación pudieran acarrear.

Por una parte, se observa un desconocimiento del daño que podría causar a la niña el desarrailo de su lugar de nacimiento, de su familia biológica y continuar bajo el cuidado de una pareja que obstruye la construcción del vínculo de la niña con su familia paterna.

En este sentido, Adriana Alfano ha reflexionado sobre lo que sucede con la identidad de un niño o una niña en el contexto de una apropiación, diferenciándola de una adopción:

Una sentencia de adopción funda una identidad, a diferencia de una apropiación donde la identidad queda arrasada. Mientras que en la apropiación se despoja al niño de su origen, en la adopción la intervención de una instancia tercera que introduce la ley permite al mismo tiempo fundar una nueva filiación y garantizar una traza del origen (Alfano, 2011, p.110).

Si bien en este caso intervino la ley, todas las acciones tendían a desconocer y desestimar el dato filiatorio originario, lo cual incluía también que el progenitor deseaba cumplir su función.

Por otra parte, es necesario detenernos en la concepción de que significaría un daño para la niña “el traspaso” hacia su padre y que se reconozca esa filiación. Al respecto nos parece pertinente contemplar brevemente lo expresado por Françoise Dolto, en 1986, en referencia a la restitución de bebés apropiados en el marco de la última dictadura militar Argentina, y sus efectos tanto en la opinión pública como en algunos profesionales del campo psi.

En el marco de una visita a Buenos Aires, Dolto se expresó sobre la restitución de niños en Argentina comparando y realizando una equivalencia entre el robo de bebés por motivos políticos con la situación de niños/as que eran dejados, por sus familias biológicas, al cuidado de otras familias, en diferentes países europeos en contextos de guerra, como modo de protección

(Domínguez, 2015). Al respecto, la psicoanalista francesa manifestó que la restitución de la identidad de estos niños/as podría significar un segundo trauma para ellos/as al repetir el primer trauma de la apropiación (Domínguez, 2008 y 2015). En los propios términos de Dolto: “si se los arranca de la familia adoptiva, se le puede estar repitiendo la experiencia que vivió con los padres naturales” (Dolto, 1986, p. 5).

Estos dichos ignoraban que en el caso de los niños/as cuidados por otras familias en contexto de guerra, su identidad y su historia de origen eran resguardadas y respetadas, manteniendo sus nombres y la posibilidad de, eventualmente, volver con su familia biológica, a diferencia de lo ocurrido con el robo de bebés en nuestro país, donde hubo un plan sistemático de suprimir y sustituir la identidad de estos niños, eliminando los datos de su nacimiento y su linaje e impidiendo que sean devueltos a sus familiares (Barnes de Carlotto, 2008; Domínguez, 2015).

En este sentido, se observa la influencia de este tipo de afirmaciones (enmarcadas, a su vez, en un figura de prestigio y reconocimiento como lo era Dolto) en las evaluaciones, discursos e informes psicológicos contemplados en los primeros años de este caso, donde se iguala el trauma que podría implicar la restitución con el trauma vivenciado en la apropiación, desestimando los efectos que pudiera tener en la constitución psíquica de la niña quedar bajo el cuidado de quienes usurpan los lugares parentales (Kletnicki, 2004).

En el 2011, luego de atravesar distintas instancias judiciales, el caso llegó hasta la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde expusieron distintos especialistas. Las representantes legales de Fornerón se refirieron a la guarda judicial y posterior adopción de M., la cual no había contado con el consentimiento de su padre biológico, así como a la falta de establecimiento de un régimen de visitas y a la ausencia de una investigación penal efectiva sobre la supuesta venta de la niña al matrimonio de guarda. Estos fueron los motivos por los que Fornerón presentó una denuncia contra el Estado Argentino ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Resulta importante destacar y analizar los aportes que realiza la licenciada Graciela Marisa Guilis, perito psi del Centro de Estudios Sociales y Legales, durante la audiencia pública realizada en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Comienza su exposición oral introduciendo las nociones de identidad, filiación y subjetividad desde la psicología y el psicoanálisis. Afirma que:

Desde el psicoanálisis, para instituir la vida es necesario de otras operaciones de subjetivación que acompañan al niño, como por ejemplo el deseo de los padres, dado por la transmisión de su filiación y genealogía. Instituir al cachorro humano un nombre, un apellido y un parente que declara que ese niño es suyo corresponde la primera inscripción filiatoria que le otorga identidad. Así es la primera forma en que el niño se constituye como sujeto de derecho. Identidad es ser inscripto por los padres en un sistema de parentesco (Guilis, 2011).

De este modo, la Lic. Guis traza los principales lineamientos con los cuales analizar y comprender este caso en particular. Por su parte, a lo largo de su testimonio, Fornerón se refiere al matrimonio B-Z como “el matrimonio que tiene a mi hija”. También menciona a M. como “mi primera hija (...) todos la estamos esperando”. En ese sentido, Fornerón ofrece un lugar en la genealogía inscribiéndola en el entramado filiatorio.

Asimismo, en su exposición, durante la audiencia pública llevada a cabo en la CIDH⁹, la Lic. Guilis hace énfasis en que el progenitor jamás ha renunciado a su función de padre y que, transcurridos once años desde iniciado el caso, las posibilidades de vinculación con la niña M. se ven comprometidas:

Me parece importante resaltar lo que pudo haber implicado para la constitución subjetiva de M. la entrega, a modo de objeto, como parte de una transacción por parte de la progenitora al momento de su nacimiento y la obstaculización a la paternidad que realizó la misma (Guilis, durante la audiencia pública llevada a cabo en la CIDH en octubre del 2011).

Afirma también la importancia del acceso a la verdad por parte de la niña, con el fin de restituir los derechos que le han sido vulnerados desde su nacimiento. También refiere que los síntomas señalados a lo largo del expediente como signo de que los encuentros le habrían hecho daño a la niña: "son esperables de alguien cuya historia de origen está signada por interrogantes, puntos incoherentes y falta a la verdad". Señala, asimismo, que aquello que resulta siniestro es la alteración de la información y la falta de una historia verídica en relación al origen de esta niña y no el encuentro con su progenitor. En este sentido, Fariña y Gutiérrez (2001) advierten sobre los efectos en la constitución identitaria y filiatoria del sujeto cuando las circunstancias históricas aíslan arbitrariamente los eslabones generacionales.

Para M., su posibilidad de ubicarse en un entramado generacional estuvo marcada (y alterada) por las lagunas presentes en el relato de su historia de vida, así como por el tironeo constante que perturbó la posibilidad de establecer contacto con su familia biológica paterna.

Finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia el 27 de abril de 2012, considerando al Estado argentino responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la protección a la familia, establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969/1978), en perjuicio del señor Fornerón y de su hija, y estableció una serie de medidas reparatorias¹⁰.

El dictamen señaló cómo el Estado incumplió sus responsabilidades y obligaciones en reiteradas oportunidades, vulnerando los derechos de la niña y del padre de la niña. El fallo también propuso abrir una posible causa penal a los adultos cuidadores de la niña y a los funcionarios que intervinieron en el inicio del caso, por apropiación y tráfico de niños.

Sería deseable que el Estado pueda operar sobre el discurso apropiador –como lo plantean Lo Giudice y Olivares (2006) respecto de la apropiación de niños durante la dictadura–, abriendo paso a otra versión de lo acontecido, modificando su situación de indefensión que deja al sujeto en una desorientación siniestra.

La falta de consentimiento (y de conocimiento) del progenitor en el inicio del caso, así como la obstaculización reiterada por parte de los funcionarios judiciales y la familia adoptante-apropiadora en reintegrar a la niña a su seno familiar de origen, dan cuenta de las irregularidades en el procedimiento y la continua vulneración de derechos.

⁹ La exposición de la perita psicóloga Lic. Graciela Marisa Guilis está disponible en formato video en <https://vimeo.com/showcase/1732548/video/30493729>

¹⁰ https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=203&lang=en

En este sentido, en el plano jurídico, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sanciona al Estado Argentino por haber incidido y alterado la posibilidad de establecer un vínculo filiatorio entre el Sr. Fornerón y su hija. Sin embargo, se observa a lo largo del caso que no se logra desplegar una restitución de carácter subjetivo que habilite a cuestionar los lugares parentales y las marcas aportadas por el otro. Se necesita de ambas instancias, la jurídica y la subjetiva, para pensar la identidad (Dominguez et al., 2018).

El hecho de que aún en la actualidad no se haya logrado entablar un vínculo entre M. y su padre debido a múltiples maniobras legales y resistencias de la familia adoptante, resulta alarmante ya que el daño producido a la integridad y subjetividad de M. se sigue prolongando en el tiempo, quedando en un lugar de objeto. A su vez, las demoras en debatir e incluir la figura de la compra-venta de niños y niñas en el código penal argentino podría ser un signo de las resistencias que todavía existen en regular las prácticas de cuidado y de adopción existentes en nuestro país.

Respecto a esto último, en septiembre del 2022 el Poder Ejecutivo envió al Senado de la Nación¹¹ un proyecto de ley basado en la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de este caso¹², en el que propone tipificar el delito de la compra-venta de niños, niñas y adolescentes en el Código Penal.

Comentarios Finales

El caso permite reflexionar sobre los atravesamientos históricos y sociales, los discursos sobre la moral y los ideales sobre la infancia que inciden en las decisiones judiciales y en las lecturas profesionales.

A nivel discursivo, el lenguaje plantea una distinción entre la figura del progenitor/a, para nombrar el vínculo biológico, y las figuras parentales como aquellos adultos que ejercen una función paterna y materna. Se vislumbra así la imposibilidad de reducir la filiación a los lazos biológicos o jurídicos sin contemplar los aspectos subjetivos.

El análisis de este caso demuestra que la filiación excede el campo de lo biológico y también el campo de los derechos, y muestra la importancia de leer e interpretar las coordenadas del sujeto en cada caso, con el fin de incluir el aspecto subjetivo en las decisiones sobre los vínculos familiares que se tomen en una situación determinada.

Así, en el contexto de maniobras fraudulentas, se observa cómo un progenitor (lazo biológico), ubicado en el lugar de padre en el sentido subjetivo, no cuenta con la inscripción del vínculo en el campo jurídico, alterando el diagrama filiatorio del adulto y de su hija, vulnerando sus derechos.

Los efectos que aún en la actualidad tiene este caso dan cuenta de la importancia de seguir reflexionando sobre los vínculos familiares, el parentesco y las funciones materna y paterna desde el entrecruzamiento que se produce entre el campo de los derechos y el campo subjetivo.

¹¹ <https://www.senado.gob.ar/prensa/20704/noticias>

¹² La CIDH, en su sentencia en el caso Fornerón e Hija Vs. El Estado Argentino, ordenó al Estado Argentino a adoptar “(...) las medidas que sean necesarias para tipificar la venta de niños y niñas, de manera que el acto de entregar un niño o niña a cambio de una retribución o cualquier otra compensación, cualquiera que sea su forma o fin, constituya una infracción penal (...)”.

A su vez, el análisis de las lecturas psicológicas que se han realizado a lo largo del tiempo en este caso permite diferenciar las lecturas atravesadas por discursos moralistas de aquellas lecturas que contemplan los aspectos subjetivos en juego.

Referencias bibliográficas

- Alfano, A. (2011). Fundación del origen. En G. Z. Salomone (Comp.), *Discursos institucionales, lecturas clínicas: Dilemas éticos de la psicología en el ámbito jurídico y otros contextos institucionales* (pp. 108-114). Editorial Dynamo.
- Barnes de Carlotto, E. (2008). Un esfuerzo enorme por abrir caminos. En Abuelas de Plaza de Mayo, *Psicoanálisis: identidad y transmisión* (A. Lo Giúdice, Comp.). Centro de Atención por el Derecho a la Identidad de Abuelas de Plaza de Mayo.
- Ciorda, C., & Villalta, C. (2012). Procesos judiciales y administrativos de adopción de niños: Confrontación de sentidos en la configuración de un “medio familiar adecuado”. *Etnográfica*, 16(3). <https://doi.org/10.4000/etnografica.2075>
- Dolto, F. (1986). Religión y Psicoanálisis. Entrevista a Françoise Dolto. *Psyche. Periódico de psicología y psicoanálisis*, (1), 3, 2-5.
- Domínguez, M. E. (2008). Apropiación/restitución: Entrecruzamiento discursivo, del caso judicial al caso clínico. En Abuelas de Plaza de Mayo, *Psicoanálisis: identidad y transmisión* (A. Lo Giúdice, Comp.). Centro de Atención por el Derecho a la Identidad de Abuelas de Plaza de Mayo.
- Domínguez, M. E. (2015). El destino de las marcas: Algunas consideraciones sobre la apropiación de niños. *Anuario de investigaciones*, 22(2), 81-91.
<https://www.scielo.org.ar/pdf/anuinv/v22n2/v22n2a10.pdf>
- Fonseca, C. (1998). *Caminos de adopción*. Eudeba.
- Lo Giúdice, A., & Olivares, C. (2006). Identidad y responsabilidad. En A. Lo Giúdice (Comp.), *Las violaciones a los derechos humanos frente a los derechos a la verdad y a la identidad: Tercer Coloquio Interdisciplinario de Abuelas de Plaza de Mayo* (pp. 93-103).
- Michel Fariña, J. J., & Gutiérrez, C. (2001). *La encrucijada de la filiación: tecnologías reproductivas y restitución de niños*. Lumen Humanitas.